

**EXPEDIENTE:**

02182/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

**NOMBRE DEL  
RECURRENTE  
ORIGINAL:**

**NOMBRE DEL  
RECURRENTE  
POSTERIOR**

**SUJETO  
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC

**PONENTE:**

COMISIONADO ROSENDOEQUEN  
MONTERREY CHEPOV

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02182/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido bajo dos nombres distintos en dos momentos posteriores por los C.C. [REDACTED]

en lo sucesivo "EL RECURRENTE", en contra de la respuesta dada por el AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

I. Con fecha 2 de octubre de 2009, "EL RECURRENTE" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM" ante "EL SUJETO OBLIGADO" solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema electrónico antes mencionado, lo siguiente:

"Señor Presidente Municipal:

El día de hoy salió publicado en el diario Sol de Toluca, una nota que hace referencia a la Seguridad Pública de nuestro municipio. Nos preocupa sobremanera la situación tan grave que usted expresa en dicho diario, sin embargo creemos que irresponsablemente vierte información errónea que confunde a la población, por ello le pedimos de manera puntual, objetiva y sobre todo precisa nos informe:

- 1.- Exactamente cuántas unidades de policía tenemos (patrullas).
- 2.- Exactamente cuántos elementos operativos y mandos tenemos, nombres y cargos.
- 3.- Nos envíe su programa de seguridad pública.
- 4.- Nos informe cuántos elementos de seguridad pública tiene Usted como guardaespaldas, cuántos tiene su esposa.
- 5.- Cuántas patrullas son ocupadas por los jefes policiales.



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE:

02182/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

NOMBRE DEL RECURRENTE ORIGINAL:

NOMBRE DEL RECURRENTE POSTERIOR

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC

COMISIONADO ROSENDO EUGENIO MONTERREY CHEPOV

6.- Cuántas patrullas ha donado la cadena de tiendas OXXO, pues tenemos conocimiento de que estas tiendas son las únicas que en el valle de Toluca, trabajan 24 horas a cambio de la donación anual de una patrulla, esto lo sabemos porque así lo informó públicamente el anterior presidente municipal, incluso en los archivos fotográficos debe estar ilustrado cuando menos la exposición de dos unidades tipo courier una parece ser que fue utilizada como patrulla, pues en las juntas de consejo de seguridad donde fuimos en algunas ocasiones invitados eso nos dijeron, incluso, la última patrulla parece que nunca fue ingresada a seguridad pública sino que fue para la secretaría particular de Raúl Espinosa.

7.- Nos informe si van a funcionar los módulos de nuestras comunidades.

8.- Nos informe cuántas patrullas están asignadas a cuidar las esquinas del ya famoso y controvertido programa PANISTA de Reordenamiento Vial.

9.- Cuántas patrullas están asignadas a la empresa Xinahtecatl de donde uno de sus directores es socio.

10.- Cuál es el sueldo de los policías municipales y cuáles son los grados de estudio con los que cuentan.

11.- Cuál es el método de selección de los aspirantes a policía y mandos.

12.- Si usted como abogado conoce la Ley de Seguridad Pública.

13.- Que nos informe el Director de Gobernación si existe un convenio con tiendas OXXO, para que éstas puedan abrir 24 horas y si no existe, que nos diga cuando va a poner orden, porque estas tiendas son las que originan los desmanes en la cabecera Municipal y desde luego a nuestras comunidades, porque por estar cuidando a los borrachos de las tiendas referidas no acuden a nuestros llamados de auxilio.

Finalmente le solicitamos verifique los datos que otorga a un medio de comunicación de la importancia del que reformo, si es verdad los que Usted dijo, ratifíquelo y sino corríjalo, porque la sociedad no está para bromas, 30 policías y tres patrullas no es posible.

Le deseamos en verdad que en esta materia como en otras tenga el éxito que merece Zinacantepec.

Buscar en archivos de Gobernación Municipal o en Comunicación Social o en seguridad pública, ya que tenemos conocimiento que durante la administración panista anterior, el Gobierno del Estado dio tres camionetas, dos Ikon y que Raúl Espinosa adquirió no sabemos de donde ocho Ford Pick Up y tres Ford Doble cabina que por cierto y contrario a lo qué dice su nota periodística, están rotuladas como vigilancia escolar.

Por la atención y pronta respuesta le reiteramos nuestros respetos" (**sic**)

La solicitud de acceso a información pública presentada por "**EL RECURRENTE**" fue registrada en "**EL SICOSIEM**" y se le asignó el número de expediente **00105/ZINACANT/IP/A/2009**.



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE:

02182/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

NOMBRE DEL RECURRENTE ORIGINAL:

NOMBRE DEL RECURRENTE POSTERIOR

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDÓ EVGUENI MONTERREY CHEPOV

**II. Con fecha 23 de octubre de 2009, "EL SUJETO OBLIGADO" dio respuesta a la solicitud en los siguientes términos:**

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a la referencia que hace en su solicitud le informo que en el inventario general de bienes, si se encuentran registradas dos camionetas de la marca courier donadas por la cadena de las tiendas OXXO.

REFERENTE A LAS TIENDAS OXXO EXISTE UN CONVENIO REALIZADO POR LA ADMINISTRACIÓN ANTERIOR, DONDE AUTORIZA LA APERTURA DE LAS MISMAS LAS 24 HRS, CON VIGENCIA A DICIEMBRE 2009.

EN RELACION A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN LE COMENTO QUE CON BASE EN EL PROCESO DE ENTREGA RECEPCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL, EFECTUADO EL 7 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO NO QUITA EN LOS FORMATOS DE ENTREGA NINGUN ARCHIVO FOTOGRÁFICO.

ASIMISMO QUE EN BASE A LOS ACUERDOS DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 003/CI/2009 DE FECHA 2 DE OCTUBRE del año 2009 Y 005/CI/2009 DE FECHA 16 DE OCTUBRE del año en curso, EMITIDOS POR EL COMITÉ DE INFORMACIÓN, la información relativa a seguridad pública, por ser el Estado de Fuerza, se considera como reservada, toda vez que de dar a conocer la misma se pone en riesgo la seguridad de los habitantes del municipio de Zinacantepec, de los elementos de la corporación y del presidente municipal Art. 19, 20 fracciones I, IV,VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Punto 7. Los módulos de la Policía Municipal operan las 24 horas del día.

Punto 8. Una patrulla asignada al reordenamiento vial.

Punto 9. En esta administración 2009-2012, no se ha asignado ninguna unidad a esta empresa de transportes que refiere en su solicitud.

Punto 11. Son los lineamientos que señala la Agencia de Seguridad Estatal los cuales se realizan en la corporación en referencia" (sic)

EXPEDIENTE:

02182/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

NOMBRE DEL  
RECURRENTE  
ORIGINAL:

NOMBRE DEL  
RECURRENTE  
POSTERIOR

SUJETO  
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

III. Con fecha 3 de noviembre de 2009, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente 02182/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

"La incompleta información otorgada por parte de la autoridad obligada

En primer término de manera dolosa la autoridad obligada se contradice cuando señala que no pueden dar información respecto al estado de fuerza de la Policía Municipal, sin embargo como se refleja en una publicación en el Sol de Toluca da cantidades y cifras, así también la información es incompleta, pues respecto a la nota periodística no refieren nada" (sic).

Cabe señalar que dichos recursos aparecen en momentos diferentes constatados por la Ponencia del Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov, con nombres de recurrentes y otros datos diferentes (domicilio, correo electrónico, entre otros) a los que aparecen en la solicitud de información, tal como se demuestra a continuación:

- Con fecha 7 de noviembre de 2009, aparecía el nombre del C. [REDACTED]
- Con fecha 21 de noviembre de 2009, aparecía el nombre del C. [REDACTED]

IV. El recurso 02182/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 se remitió electrónicamente siendo turnado a través de "EL SICOSIEM" al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado para manifestar lo que la su derecho le asista y le convenga:



Instituto de Acceso a la Información del  
Estado de México

EXPEDIENTE:

NOMBRE DEL  
RECURRENTE  
ORIGINAL:

NOMBRE DEL  
RECURRENTE  
POSTERIOR

SUJETO  
OBLIGADO:

PONENTE:

02182/ITA/PEM/IP/RR/A/2009  
[REDACTED]

AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEROV

"Adjunto al presente el informe Justificado en tiempo y forma, haciendo la aclaración de que se proporcionó al solicitante la información que es pública, clasificando adecuadamente y conforme a derecho lo que requería clasificarse, para o cual dentro de los anexos van acuerdos de clasificación, y por cuanto hace a desmentir noticias, me permito citar una tesis al respecto.

Debe señalarse que el Informe Justificado es un documento de veinticuatro hojas, que por razones de economía procesal se tiene por transcrita en la presente Resolución, y del que destaca precisamente el argumento de **EL SUJETO OBLIGADO** relativo al cambio de nombre de **EL RECURRENTE**, que no está por demás referir que hay un tercer nombre de **EL RECURRENTE: C.** [REDACTED] Situación que confirma la Ponencia del Comisionado rosenduengueni Monterrey Cherov la cual tuvo a la vista el documento de solicitud de información y del recurso de revisión emitido por **EL SICOSIEM** que le presentó **EL SUJETO OBLIGADO**. Dicha información ya obra en el expediente respectivo a cargo de dicha Ponencia.

Precisamente sobre esta parte del Informe Justificado, se transcriben los argumentos respectivos:

[REDACTED]



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México



resaltado en el antecedente 1), motivo del presente, y cuyo solo impugnado a consideración del recurrente es:

Un documento informado otorgado por parte de la autoridad obligada.

Biendo como se desprende del formato de revisión la causa de la inconformidad:

"En primer término de manera clara se autoridad obligada su contratiempo cuando señala que no pueden dar información respecto al efecto de fuerza de la policía Municipal, sin embargo como establece en su publicación en el sitio de Policia de Ciudadanos y Oficinas, en función de la información más incompleta, poca respecto a la clase periodística no refiere nada."

La Unidad de Información requirió al Director de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos, Servidor Público Habilitado, manifestara los motivos y fundamentos que dieron origen a la respuesta regionalizada con la solicitud 00105/ZINACANT/PIPA/2009, para estar en condiciones de integrar e prever, derivado de la interposición del Recurso de Revisión 02162/TAIPEM/IP/RR/A/2009, por ser a consideración del particular, el motivo de la inconformidad, relacionado a seguridad pública. Por consiguiente mediante oficio D.S.P.P.MU/17/2009, de fecha cuatro noviembre del presente año, emitido por el Servidor Público Habilitado citado, manifiesta lo siguiente:

"En el día que revise la solicitud No. 00105/2ZINACANT/PIPA/2009, me percaté que la información requerida por el solicitante era información que debía ser clasificada debido a la gravedad que se vive en el País por la seguridad de la Ciudadanía y de los habitantes del Municipio, en su momento se realizó la clasificación en el oficio No. D.S.P.P.MU/81/2009 con fundamento en los artículos 19, 20 fracciones I, II, IV, VI, VII, artículo 21 fracciones II, III, artículo 25 fracciones I, II, III, décimo octavo y diez correspondiente a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de donde se dio contestación a los siguientes puntos:

- Punto 7. En referencia al funcionamiento de los módulos de vigilancia en las comunidades.
- Punto 8. En referencia al número de Patrullas asignadas al condensamiento visit.
- Punto 9. En referencia a cuantas patrullas están asignadas a la empresa Ximencal.
- Punto 11. En referencia al método de selección de los aspirantes a Policías y Mineros.

Mismo que no responden de dicha clasificación, de igual manera le informó que esta dependencia únicamente procede de manera clara como lo refiere el informe, que conforme al derecho proporcionado la información que es pública y procurando resguardar la que es clasificada..." (ANEXOS SEIS, SIETE Y OCHO)

#### CONSIDERANDO

Que el documento que tiene como encabezado "ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA", con número de folio 00105/ZINACANT/PIPA/2009, inicialmente, estaba el nombre de "Víctor Espinoza Gutiérrez", y al ahora

02162/TAIPEM/IP/RR/A/2009

[REDACTED]

AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC  
COMISIONADO ROSENDO EVGUENIO MONTERREY CHEPOV



resaltado en el antecedente 1), motivo del presente, y cuyo solo impugnado a consideración del recurrente es:

Un documento informado otorgado por parte de la autoridad obligada.

Biendo como se desprende del formato de revisión la causa de la inconformidad:

"En primer término de manera clara se autoridad obligada su contratiempo cuando señala que no pueden dar información respecto al efecto de fuerza de la policía Municipal, sin embargo como establece en su publicación en el sitio de Policia de Ciudadanos y Oficinas, en función de la información más incompleta, poca respecto a la clase periodística no refiere nada."

La Unidad de Información requirió al Director de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos, Servidor Público Habilitado, manifestara los motivos y fundamentos que dieron origen a la respuesta regionalizada con la solicitud 00105/ZINACANT/PIPA/2009, para estar en condiciones de integrar e prever, derivado de la interposición del Recurso de Revisión 02162/TAIPEM/IP/RR/A/2009, por ser a consideración del particular, el motivo de la inconformidad, relacionado a seguridad pública. Por consiguiente mediante oficio D.S.P.P.MU/17/2009, de fecha cuatro noviembre del presente año, emitido por el Servidor Público Habilitado citado, manifiesta lo siguiente:

"En el día que revise la solicitud No. 00105/2ZINACANT/PIPA/2009, me percaté que la información requerida por el solicitante era información que debía ser clasificada debido a la gravedad que se vive en el País por la seguridad de la Ciudadanía y de los habitantes del Municipio, en su momento se realizó la clasificación en el oficio No. D.S.P.P.MU/81/2009 con fundamento en los artículos 19, 20 fracciones I, II, IV, VI, VII, artículo 21 fracciones II, III, artículo 25 fracciones I, II, III, décimo octavo y diez correspondiente a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de donde se dio contestación a los siguientes puntos:

- Punto 7. En referencia al funcionamiento de los módulos de vigilancia en las comunidades.
- Punto 8. En referencia al número de Patrullas asignadas al condensamiento visit.
- Punto 9. En referencia a cuantas patrullas están asignadas a la empresa Ximencal.
- Punto 11. En referencia al método de selección de los aspirantes a Policías y Mineros.

Mismo que no responden de dicha clasificación, de igual manera le informó que esta dependencia únicamente procede de manera clara como lo refiere el informe, que conforme al derecho proporcionado la información que es pública y procurando resguardar la que es clasificada..." (ANEXOS SEIS, SIETE Y OCHO)

#### CONSIDERANDO

Que el documento que tiene como encabezado "ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA", con número de folio 00105/ZINACANT/PIPA/2009, inicialmente, estaba el nombre de "Víctor Espinoza Gutiérrez", y al ahora

5

6



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE:

02182/TAIPEM/IP/RR/A/2009

NOMBRE DEL RECURRENTE ORIGINAL:

NOMBRE DEL RECURRENTE POSTERIOR

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEQUENI  
MONTERREY CHEPOV

recurrente es el C. LOPEZ PEREZ GUSTAVO RAUL, no acuerdo de contenido dentro de la misma solicitud complementario muy personales del solicitante, de manera institucional y haciendo valer el principio de máxima publicidad, el Ayuntamiento, a través de sus servidores públicos habilitados, garante del Derecho de Acceso a la Información, dio respuesta a lo solicitado proporcionando aquello que es público e informado que en materia de Seguridad, hay información considerada reservada, conforme a los acuerdos de clasificación 003/C/2009 y 005/C/2009, de fechas dos y diecisésis de octubre del presente año, lo cual obra en el SICOBIEM, mismo que puede ser consultado, reiterando que inicialmente la solicitud se encontraba a nombre de: "Vehiculos espaciales guerreros" y ahora recurrente "LOPEZ PEREZ GUSTAVO RAUL" (nombre que figura de la primer impresión de la solicitud en original como quedó precisado en el Antecedente 1 del presente).

Atendiendo a los tres puntos que en concreto señala el solicitante, se acota que el sujeto obligado procedió a participar la información que es pública, atendiendo a la legalidad, clasificando conforme a derecho la información considerada como reservada, atendiendo cada punto solicitado, por lo que se refiere y se realizan las siguientes precisiones:

1. Existe elementos de policía armados (patrullas), existentes cuantos elementos operativos y móviles sonoros, nombres y cargos de los oficiales, programa de seguridad pública.  
2. No existe cuantos elementos de seguridad pública tiene Unidad como Guarniciones, cuantos tienen su espacio.  
3. Los elementos patrullas son ocupadas por los jefes patrulleros.

Información que es clasificada por el Comité de Información como ya quedó justificada mediante los acuerdos de clasificación 003/C/2009 y 005/C/2009, de fechas dos y diecisésis de octubre del año en curso, a solicitud del Director de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos.

6. El jefe patrulla ha donado la cadena de llaves de OXXO, esto lo sabemos porque así lo informó públicamente el anterior presidente municipal, incluso en los medios informativos debe estar ilustrado cuando manda la exposición de los uniformes tipo Camper.

Se informó al particular solicitante en base a la contestación de los habitantes que en el inventario general de bienes muebles existen dos camionetas de la marca Courier, donadas por la cadena OXXO, y que en la Dirección de Comunicación Social derivada de los formatos de entrega-recepción, no se cuenta archivos fotográfico como lo informó el habitante.

7. Aviso informo al ver a funcionar los módulos de nuestras comunidades.  
8. nos informe cuantas patrullas están asignadas a cuidar las escuelas de acuerdo con su respectiva visita.  
9. Cuantas patrullas están asignadas a la empresa zincometal.

EXPEDIENTE:

02182/TAIPEM/IP/RR/A/2009

NOMBRE DEL RECURRENTE ORIGINAL:

NOMBRE DEL RECURRENTE POSTERIOR

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC

COMISIONADO ROSENDOEVGUEN  
MONTERREY CHEPOV

proponeñor, pues se refiere a una nota periodística, por lo que me permito citar la siguiente nota:

Centro Espacio  
No. Registro: 221128;  
Institution: Tribunal Colegiado de Circuito  
Título Atulado  
Fuente: Sistema Judicial de la Federación  
VIII, Diciembre de 1997  
Moneda(s): Corazón  
Fase:  
Página: 274

**PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA: INFORMACIONES PERIODÍSTICAS, VALOR DE LAS.**  
La información contenida en la entrada de un particular con circulación en el Estado únicamente sirve para demostrar que lo que dice la nota se publicó en ese medio masivo de comunicación, porque que lo particular sea verídico.

Incidente en revisión 4487, licenciado Luisito Vázquez y otros, 3 de abril de 1997, Universidad de Veracruz, Puebla; Guillermo Antonio Muñoz Jiménez, Secretario; José Juan García Gómez,

III. Que si entra "en el confaburro con el particular respecto a situaciones, comentarios o/o impresiones del particular," se perdería el objetivo del acceso a la información pública.

IV. Por lo anterior se considera es operable la improcedencia del recurso de revisión 02182/TAIPEM/IP/RR/A/2009, resaltando que el recurrente no es el mismo, ya que no coincide el nombre del solicitante, ya que con el recurrente se hace llamar LOPEZ PEREZ GUSTAVO RAUL, y el solicitante "vitchiz espinoza gustavo", lo cual partiendo de que el recurso podrá ser interpuesto conforme a lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra reza:

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:  
I. Se les niegue la información solicitada;  
II. Se le entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitud;  
III. Se les niegue.....  
IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Analizando dicho precepto, indistintamente de quien se trate, sea la misma persona o diversa el recurrente del solicitante, no se negó la información, no se cometió una omisión y mucho menos se actuó con dolo como lo pretendo hacer ver el recurrente, no se entregó incompleta la información, ya que lo que se le informó es pública y se clasificó legalmente lo considerado reservado de conformidad con los acuerdos 003/CU/2009 y 005/CU/2008, de fechas dos y dieciséis de octubre del año en curso, y no fue desfavorable la respuesta al



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México



**EXPEDIENTE:**

02182/ITA/PEM/IP/RR/A/2009

**NOMBRE DEL RECURRENTE ORIGINAL:**

**NOMBRE DEL RECURRENTE POSTERIOR**

**SUJETO OBLIGADO:**

**PONENTE:**

AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC

COMISIONADO ROSENDOE GUEN  
MONTERREY CHEPOV

solicitante mucho mando el recurrente que es diverso, en consecuencia no le causa agravio, el motivo de la inconformidad que manifiesta por lo que no existe materia respecto del recurso de revisión, mismo que debe ser sobreseído en el momento procesal oportuno.

De los antecedentes y considerando se observa:

**UNO:** Que el Ayuntamiento de Zinacantepec, como sujeto obligado a través de sus servidores públicos habilitados, hace valer el principio de máxima publicidad, atendiendo las solicitudes de manera versa, oportuna y cabellada Responsable,

**DOS:** No existe omisión ni dolo por parte de sujeto obligado por los antecedentes y considerandos expuestos, resultando improcedente el recurso que nos ocupa.

Por lo anterior, se procede a hacer valer las siguientes:

**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO**

**PRIMER CAUSAL.** - Cada vez que se ha procedido a hacer de su superior conocimiento, la menor y esencia de los hechos relacionados con la atención de la solicitud 00105/ZINACANTEPEC/2008, y que se demostró fehacientemente que tal como fue recibida, de manera íntegra fue requerida a los servidores públicos habilitados, de acuerdo a su derecho, respondiéndose cada punto de los solicitado, como se detalló en el considerando II.

**SEGUNDA CAUSAL.** - El solicitante es diverso al recurrente, en consecuencia no le causa agravio el motivo de la inconformidad que manifiesta, sobre todo por haberse proporcionado la información pública solicitada, haber realizado la clasificación conforme a la ley de la materia y por no existir omisión ni dolo como ha quedado claramente demostrado en el cuerpo del presente.

Por todo lo expuesto, se considera opera dictar por parte de este honorable órgano el respectivo acuerdo de improcedencia y sobreseimiento en el momento procesal oportuno.

**PRUEBAS**

Con la finalidad de dar mayores elementos, se ofrecen las siguientes pruebas:

**I. LAS DOCUMENTALES**



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE:

02182/ITAIPEM/I/P/RR/A/2009

NOMBRE DEL RECURRENTE ORIGINAL:

NOMBRE DEL RECURRENTE POSTERIOR

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC

COMISIONADO RÓSENDOEVGUEN  
MONTERREY CHEPOV

VI. Con fecha 18 de noviembre de 2009, la Ponencia del Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov, requirió a la Dirección de Sistemas e Informática si los solicitantes y los recurrentes pueden cambiar los datos dentro de **EL SICOSIEM**, en forma posterior a la presentación de dichos escritos, a lo cual el área respectiva contestó afirmativamente, como se observa a continuación:

"Me permito informar que de acuerdo a los requerimientos iniciales el módulo de registro de particulares en el **SICOSIEM**, efectivamente permite al particular modificar sus datos personales luego de haber sido registrado e incluso después de haber dirigido solicitudes de información vía recursos de revisión (sic)

VII. Con base en los antecedentes expuestos, y

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.**- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56, 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción I; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.**- Que "**EL SUJETO OBLIGADO**" dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y el Informe Justificado.



Instituto de Acceso a la Información del  
Estado de México

EXPEDIENTE: 02182/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
[REDACTED]  
[REDACTED]

NOMBRE DEL RECURRENTE ORIGINAL:  
NOMBRE DEL RECURRENTE POSTERIOR:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC  
COMISIONADO ROSENDOE GUEN  
MONTERREY CHEPOV

**TERCERO.**- Que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la solicitud fue presentada bajo dos nombres [REDACTED] y el recurso de revisión fue interpuesto por [REDACTED]

Sobre el particular es de destacar que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo primordial que cualquier persona pueda tener derecho de acceso a la información pública sin acreditar personalidad e interés jurídico. Sin embargo, la Ley de la materia dispone en el artículo 43 como uno de los requisitos para presentar y dar trámite a las solicitudes de acceso que los mismos contengan el nombre del solicitante.

**"Artículo 43. La solicitud por escrito deberá contendrá:**

1. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;  
(...)

No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo".

En este orden de ideas, una cosa es que no sea necesario acreditar personalidad y otra muy distinta es que el interesado no tenga que señalar su nombre, para dar trámite a una solicitud de acceso, toda vez que la presentación de una solicitud, genera el derecho de impugnar la respuesta desfavorable al particular o la falta de respuesta.

Por otra parte, dentro de los requisitos del escrito de interposición del recurso de revisión, el artículo 73 de la Ley de la materia señala:

**"Artículo 73. El escrito de recurso de revisión contendrá:**

1. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;  
(...)"

Asimismo, dentro de la materia del recurso de revisión, la Ley señala que:



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

**EXPEDIENTE:**

02182/TAIPEM/IP/RR/A/2009

**NOMBRE DEL RECURRENTE ORIGINAL:**

**NOMBRE DEL RECURRENTE POSTERIOR**

**SUJETO OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC

**PONENTE:**

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

**"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:**

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

**"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".**

En efecto, el derecho a interponer el recurso de revisión surge una vez que presentada la solicitud se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la Ley, lo que indica que es un derecho exclusivo del solicitante; no obstante, para el caso que nos ocupa se advierte que el nombre del solicitante y del recurrente no son los mismos. Para corroborar el dicho de **EL SUJETO OBLIGADO** en este sentido, se requirió a la Dirección de Sistemas e Informática de este Instituto explicara si es posible modificar el nombre del solicitante una vez presentada la solicitud y si dicha modificación se realiza a todas las constancias del expediente electrónico.

A lo cual el área respectiva, como se ha mencionado en los Antecedentes de esta Resolución, esto es posible, incluso aún después de presentada la solicitud o el recurso.

De conformidad con lo anterior, uno de los requisitos que prevé la Ley para la interposición del recurso de revisión es el hecho de que el solicitante se inconforme por la respuesta o la falta de ésta a su solicitud, lo que en la especie no acontece ya que el ahora recurrente en ningún momento presentó solicitud de acceso a la información. Incluso este Instituto ha detectado un uso doloso al estar alterando constantemente los datos personales consignados en los expedientes electrónicos.



Instituto de Acceso a la Información del  
Estado de México

EXPEDIENTE:

02182/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

NOMBRE DEL  
RECURRENTE  
ORIGINAL:

NOMBRE DEL  
RECURRENTE  
POSTERIOR

SUJETO  
OBLIGADO:

[REDACTED]

PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC  
COMISIONADO ROSENDOEQUEN  
MONTERREY CHEPOV

Por lo anterior, al no actualizarse ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 7<sup>o</sup> de la Ley, en virtud de que al no haber interpuesto la solicitud que se recurre no es posible que le cause agravio la respuesta, este Instituto considera que procede desechar los recursos de revisión acumulados que se analizan.

A manera de referencia y para reforzar el criterio vertido, a continuación se cita la siguiente tesis jurisprudencial en donde se destaca que no se debe entrar al fondo del asunto cuando previamente se analizaron y determinaron válidas causas de improcedencia, ya que no causa agravio:

**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo.

**SOBRESEIMIENTO TOTAL DICTADO POR EL TRIBUNAL FISCAL AL REVOCARLO EN REVISIÓN FISCAL, NO DEBE ENTRARSE AL FONDO DEL ASUNTO.** Aunque el recurso de revisión fiscal se tramita de acuerdo con las normas aplicables a la revisión en amparo, en el juicio fiscal, conforme al artículo 196, fracciones I, III y IV, del Código Fiscal de la Federación anterior (semejante al artículo 222, fracciones III, V y VI del vigente), el orden de la audiencia será tal, que la improcedencia y el sobreseimiento constituyen cuestiones de previo y especial pronunciamiento, de manera que si la Sala a quo entró desde luego al estudio de las causales de improcedencia, como cuestión previa, y sobreseyó el juicio en su totalidad, es claro que no dejó el asunto en estado de resolución. En consecuencia, si al revisarse ese sobreseimiento en revisión fiscal, se encuentra infundada la causal expuesta por la Sala, no podría el Tribunal revisor entrar desde luego al estudio del fondo del negocio, y debe simplemente revocar la resolución que sobreseyó el juicio de nulidad, y devolver los autos a la Sala a quo para que concluya la tramitación de la audiencia, en el orden legal señalado y, si no existe otra causa diversa de improcedencia, sea ella la que en su oportunidad entre al fondo del negocio y dicte la sentencia que corresponda. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER**

Como se advierte de las constancias que obran en el expediente, el recurso de revisión no fue interpuesto por el solicitante, por lo que no existe agravio en la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE:

02182/ITA/PEM/IP/RR/A/2009

NOMBRE DEL RECURRENTE ORIGINAL:

NOMBRE DEL RECURRENTE POSTERIOR

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC

COMISIONADO ROSENDOEVGUEN  
MONTERREY CHEPOV

Así, es importante distinguir que las resoluciones emitidas por este Instituto en donde se expresa que el recurso de revisión es procedente o improcedente, se refiere a las pretensiones que hace valer por el interesado, para que le sea entregada la información solicitada o sean corregidos o modificados sus datos personales.

Ante la falta de precisión de la Ley en torno a los recursos en donde no se reúnen los requisitos de la Ley en la norma y basados en la Teoría General del Proceso, se debe marcar una clara diferencia entre una resolución que aborda las inconformidades de fondo y de forma en los recursos de revisión y de aquéllas que no ameritan el estudio del fondo del asunto.

Ello cobra relevancia, toda vez que al dar el mismo tratamiento a unas y otras implicaría, en el caso que se analiza, reconocer que el recurso fue interpuesto, se le dio trámite y como consecuencia de su análisis se declaró no procedente el acto reclamado y contrario sensu con el desechamiento se trata de dejar claro que el recurso se tiene como no interpuesto, esto es, que no debió haber sido presentado al no existir el derecho.

Esta aseveración fue expresada de manera clara por el Doctor Cipriano Gómez Lara (ver GÓMEZ LARA, Cipriano. *Derecho Procesal Electoral*, disponible en la dirección electrónica: <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/217/25.pdf> de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM) al indicar lo siguiente:

- “El desechamiento que es normalmente de la demanda, implica que el órgano que conoce del trámite, recurso o impugnación, encuentra la actualización de causas de **Improcendencia del trámite**, y por ello, desechar es sinónimo de no dar trámite, de rechazar...”

En efecto, resulta vital distinguir en las resoluciones de este Instituto que, cuando se advierten causales por falta de cumplimiento a los requisitos de la Ley en los recursos de revisión, a estos no se les da trámite, lo que implica que no se analice el fondo del asunto y que el sujeto obligado no tiene que emitir el informe de justificación, a diferencia de los recursos de revisión que si son analizados y se declara que resulta procedente o no la pretensión hecha valer; en efecto la improcedencia versa sobre los puntos peticionados y no porque se rechace el recurso.



Instituto de Acceso a la Información del  
Estado de México

**EXPEDIENTE:**

02182/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

**NOMBRE DEL  
RECURRENTE  
ORIGINAL:**

**NOMBRE DEL  
RECURRENTE  
POSTERIOR**

**SUJETO  
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC

**PONENTE:**

COMISIONADO ROSENDÓ EVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

En conclusión, ante un recurso que no cumple los requisitos de Ley, **no debe entrarse al fondo del asunto y tiene que ser desecharo**, pues es como si éste nunca hubiera sido interpuesto.

Lo anterior, sin demérito de las atribuciones de este Órgano Garante para revisar el acuerdo de clasificación del Comité de Información que reservó la documentación requerida en la solicitud.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Instituto emite la siguiente:

#### **R E S O L U C I O N**

**PRIMERO.-** Se **desecha** el recurso de revisión interpuesto en términos del Considerando Tercero de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de que hay un diferendo entre el nombre del solicitante y el nombre del recurrente, lo cual deja sin materia los agravios manifestados y al no acreditarse ninguna de las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** Lo anterior, sin demérito de las atribuciones de este Órgano Garante para revisar el acuerdo de clasificación del Comité de Información que reservó la documentación requerida en la solicitud.

**TERCERO.-** Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente Resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo en los términos del artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



Instituto de Acceso a la Información del  
Estado de México

EXPEDIENTE:

02182/TAIPEM/IP/RR/A/2009

NOMBRE DEL  
RECURRENTE  
ORIGINAL:

NOMBRE DEL  
RECURRENTE  
POSTERIOR:

SUJETO  
OBLIGADO:

[REDACTED]  
AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

**CUARTO.** Notifíquese a "EL RECURRENTE", y remítase a la Unidad de Información de "EL SUJETO OBLIGADO" para su conocimiento.

**NOTIFICACIÓN**

This section contains a large grid of 20 rows and 2 columns, intended for the preparation of a formal notice of service. The grid is partially obscured by a large, stylized watermark reading "NOTIFICACIÓN".

ASI LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2009.- MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, Y ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL GALCÉ DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.



Instituto de Acceso a la Información del  
Estado de México

EXPEDIENTE:

02182/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

NOMBRE DEL  
RECURRENTE  
ORIGINAL:

NOMBRE DEL  
RECURRENTE  
POSTERIOR

SUJETO  
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC

PONENTE:  
COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

  
MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ,  
COMISIONADA

  
FEDERICO GUZMAN TAMAYO  
COMISIONADO

  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV  
COMISIONADO

  
IOVJAY BARRIDO CANABAL  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2009,  
EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02182/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.